

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00121-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los ordinales primero, sexto y décimo segundo del auto inadmisorio de fecha 18 de marzo de 2024, la demanda habrá de ser rechazada.

En el ordinal primero se ordenó dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar el domicilio de las demandadas y para acreditar su cumplimiento, la abogada MARTHA LUCÍA TRIBIN CÁRDENAS apoderada de la parte demandante indicó que la señora LUZ DARY SUAREZ MARTINEZ -demanda- es vecina de esta ciudad, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno respecto de la otra demandada señora SANDRA ESPERANZA SUAREZ MARTINEZ.

En cuanto al numeral sexto, se le ordenó a la parte demandante aportar un dictamen pericial que indique el tipo de división que procede y la partición de ser el caso.

Al revisar el dictamen presentado con el escrito de subsanación, se permite establecer que no se dio cumplimiento a lo ordenado, puesto que, únicamente se limitó en indicar el porcentaje y el área del inmueble que le correspondería a cada comunero, lo cual no resulta suficiente para establecer la manera que debe realizarse la partición del inmueble.

Lo anterior por cuanto, no se adjuntó documento alguno que permita evidenciar que el inmueble es susceptible de la división material pretendida y que, con dicha división, no se van a desmerecer los derechos de los demás condueños como lo indica el artículo 407 del Código General del Proceso, además, tampoco se indicaron cada uno de los linderos que les corresponderían a los inmuebles que pretenden segregarse, junto con la extensión de cada uno de ellos comprendería, así como el área total de cada predio y el área construida en caso de ser procedente.

En cuanto al numeral décimo segundo, se ordenó informar la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte a la que se pretende demandar y para que allegara las evidencias correspondientes.

Por su parte, la apoderada demandante manifestó que su representado conoce de las direcciones electrónicas de las demandadas por ser su hermano, sin embargo,

no aportó las evidencias de que el correo informado sea el efectivamente utilizado por el demandando.

En consecuencia, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA** instaurada por JAIRO SUAREZ MARTINEZ contra LUZ DARY SUAREZ MARTINEZ y SANDRA ESPERANZA SUAREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 38 hoy 9 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8ac0e52d48a0ce6c4a7a45f4fb6b5188f0ba31137d858b04e6db7ea3f5afb48
Documento generado en 08/04/2024 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>